

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217122000050**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día diez de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada bajo el folio número 311217122000050, en la cual requirió:

“... ”

1. SE SOLICITA TODA ACTA, CONSTANCIA O DOCUMENTO DE INSPECCIÓN QUE CONSTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE, ESPECÍFICAMENTE QUE CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ERGONÓMICAS Y ANTROPOMÉTRICAS ADECUADAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 2. SE SOLICITA TODA ACTA, CONSTANCIA O DOCUMENTO QUE MENCIONE SI HAN EXISTIDO SANCIONES O INFRACCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE TRANSPORTE POR INCUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ERGONÓMICAS Y ANTROPOMÉTRICAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 3. SE SOLICITA DOCUMENTO O CONSTANCIA QUE CONTenga LA EXISTENCIA DE UNA BASE DE DATOS RELATIVOS AL NÚMERO DE INFRACCIONES O SANCIONES INTERPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE TRANSPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE BRINDAR ATENCIÓN ADECUADA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.”

SEGUNDO. El día once de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217122000050, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**DERIVADO DE LO ANTERIOR, ME PERMITO INFORMARLE QUE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES INCOMPETENTE PARA DAR CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE QUIEN ESTÁ FACULTADO PARA ELLO ES LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
LO ANTERIOR ACTUANDO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMOS QUE ESTABLECEN EN EL**

ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

'ARTÍCULO 136. CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.'

NO OMITO MANIFESTAR QUE EL SEÑALAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO 'DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN' COMPETENTE SE REALIZA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

'ARTÍCULO 25.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, LOS TITULARES DEL CERTIFICADO VEHÍCULAR Y LOS TITULARES DEL CERTIFICADO DE OPERADOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LA INFORMACIÓN QUE ESTA LES REQUIERA PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN Y DEL REGISTRO A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO.'

..."

TERCERO. En fecha catorce de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:

"DICE QUE ES INCOMPETENTE. NO OBSTANTE, LA SOLICITUD SE HIZO CON BASE EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL ESTABLECE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN DE UNIDADES QUE BRINDEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al

diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día trece de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número SSP/DJ/11686/2022, de fecha veinticuatro de marzo del presente año y documental adjunta, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217122000050; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217122000050, pues remitió de nueva cuenta las constancias enviados al solicitante en respuesta a la solicitud de acceso, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217122000050, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la parte recurrente solicitó: "... **1.** Se solicita toda acta, constancia o documento de inspección que conste en el cumplimiento de los servicios públicos de transporte, específicamente que cumplan con las especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad. **2.** Se solicita toda acta, constancia o documento que mencione si han existido sanciones o infracciones a los servidores públicos de transporte por incumplimiento de especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas para las personas con discapacidad. **3.** Se solicita documento o constancia que contenga la existencia de una base de datos relativos al número de infracciones o sanciones interpuestas a los servidores públicos de transporte por el incumplimiento de brindar atención adecuada a las personas con discapacidad."

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha once de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día catorce del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER

INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;*
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y*
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.*

..."

La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL:

- I. DESIGNAR A QUIENES REALICEN LAS INSPECCIONES DE TRANSPORTE;*

...

ARTÍCULO 85. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR, EN CUALQUIER TIEMPO, A LAS Y LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN DE CÓMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

ARTÍCULO 86. EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL PODRÁ ORDENAR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DE INSPECCIÓN GENERAL Y DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS, LAS CUALES PODRÁN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN, PREVIO AVISO, EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO DENTRO DEL HORARIO DE SERVICIO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 87.- LAS VISITAS DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, Y DEBERÁ LEVANTARSE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS MISMAS, DE LA CUAL SE DEJARÁ COPIA A LA PERSONA CON QUIEN SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA.

...

ARTÍCULO 90. LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y SU REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL DESEMPEÑO DE SU LABOR DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. LAS SANCIONES PECUNIARIAS SE HARÁN EFECTIVAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

..."

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXI. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL;

...

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, EL INSTITUTO ESTARÁ FACULTADO PARA:

...

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICEN LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA;

...

ARTÍCULO 8.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ FACULTADA PARA:

I. AUXILIAR AL INSTITUTO, CUANDO ESTE ASÍ LO REQUIERA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;

II. DISPONER EL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE, CUANDO SE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS, DE LOS PEATONES O DE LOS BIENES QUE SE TRANSPORTEN E INFORMAR DE INMEDIATO A LA PERSONA TITULAR DEL INSTITUTO, Y

III. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 11.- CORRESPONDE A LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO:

...

III. VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES E INFORMAR OPORTUNAMENTE DE ELLO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O, EN CASO DE QUE SE TRATE DE CONCESIONES O PERMISOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DENTRO DEL SISTEMA METROPOLITANO, A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA;

IV. LEVANTAR LAS INFRACCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY, A ESTE REGLAMENTO Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES E INFORMAR DE ELLO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE O, EN CASO DE QUE SE TRATE DE INFRACCIONES RESPECTO A DISPOSICIONES DEL SISTEMA METROPOLITANO, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO;

V. SOLICITAR EL AUXILIO DE LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN, PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VI. PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN LAS TERMINALES Y SITIOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS ASÍ COMO EN LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL;

VII. VERIFICAR EN LAS VÍAS DEL ESTADO QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE O AL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PESOS, DIMENSIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL SISTEMA METROPOLITANO;

...

ARTÍCULO 13.- LOS AGENTES DE POLICÍA DEBERÁN PRESTAR AUXILIO A LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CUANDO ÉSTOS LO REQUIERAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

...

ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS, CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EL INSTITUTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS; CERTIFICADOS VEHICULARES Y CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

XI. LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CADA VEHÍCULO AFECTO A CADA CONCESIÓN O PERMISO, INCLUYENDO ANTIGÜEDAD, CAPACIDAD, EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNIDAD; Y, EN CASO DE VEHÍCULOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, SERÁ SUFICIENTE LA MARCA, EL MODELO Y EL COLOR;

...

XIV. LA RELACIÓN DE CAUSAS DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A CADA CONCESIONARIO, PERMISIONARIO, EMPRESA DE REDES DE TRANSPORTE, TITULAR DE CERTIFICADO VEHICULAR O TITULAR DE CERTIFICADO DE OPERADOR, EN SU CASO, A CADA OPERADOR;

...

ARTÍCULO 25.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, LOS TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR Y LOS TITULARES DEL CERTIFICADO DE OPERADOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE

PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LA INFORMACIÓN QUE ESTA LES REQUIERA PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN Y DEL REGISTRO A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO.

..."

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, expone:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XVII. LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

**III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL,
QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.**

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

VII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

VIII. PRACTICAR U ORDENAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A FIN DE VERIFICAR SISTEMÁTICAMENTE LA OPERACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS, ASÍ COMO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

..."

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial** es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
- Que entre las atribuciones del referido Instituto, para el cumplimiento de su objeto, se encuentra llevar a cabo la verificación de los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros, en términos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable.
- Que dentro de la estructura orgánica del **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, se encuentra la Dirección de Transporte, quien tiene entre sus facultades y atribuciones: integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permiso, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el registro de vehículos de transporte en el Estado de Yucatán; vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las

concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley y Reglamento.

- Que la Ley de Transporte del Estado de Yucatán dispone que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la designación de quienes realicen las inspecciones de transporte, de igual manera tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de transporte y podrán requerir, en cualquier tiempo, a las y los concesionarios o permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos y estadísticas que le permitan conocer la situación de cómo están operando las concesiones y permisos que han recibido.
- Que el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán señala que al **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial** le corresponde evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el Estado, con base en los informes que realicen las personas titulares de la Dirección de Transporte y de la Dirección del Sistema; asimismo, precisa que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde: auxiliar al Instituto, cuando así lo requiera, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; disponer el retiro de la circulación de los vehículo de servicio público o particular de transporte, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros, de los peatones o de los bienes que se transporten e informar de inmediato a la persona titular del instituto y las demás que le confieran el ejecutivo del Estado, el citado reglamento y demás normatividad aplicable.
- Que son auxiliares de las autoridades de transporte en el estado, los inspectores de transporte y los agentes de la secretaría de seguridad pública, siendo el caso que a los citados inspectores les corresponde vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente de ello a la Dirección de Transporte o, en caso de que se trate de concesiones o permisos para prestar el servicio de transporte dentro del sistema metropolitano, a la dirección del sistema, levantar las infracciones por violaciones a la ley y demás ordenamientos aplicables e informar de ello a la dirección de transporte o, en caso de que se trate de infracciones respecto a disposiciones del sistema metropolitano, a la dirección jurídica del instituto; solicitar el auxilio de los agentes de la secretaría de seguridad pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de la ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables; practicar visitas de inspección en las terminales y sitios de los vehículos destinados al servicio de transporte de carga y de pasajeros así como en los centros de transferencia modal; verificar en las vías del estado que los vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio particular de transporte cumplan con

las disposiciones relativas a los pesos, dimensiones y medidas de seguridad, así como son las disposiciones aplicables al sistema metropolitano.

- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, por conducto de la **Dirección de Transporte**, integrará y mantendrá actualizado el **padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte**, el cual es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado, dicho padrón deberá contener la siguiente información: los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo la antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad, y en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color, la relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular del certificado vehicular o titular de certificado de operador, en su caso, a cada operador.
- Que los concesionarios, permisionarios, las empresas de redes de transporte, los titulares del certificado vehicular y los titulares del certificado de operador tienen la obligación de proporcionar a la Dirección de Transporte la información que esta les requiera para la integración y actualización del padrón y del registro a que hace referencia el reglamento.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: "... **1.** Se solicita toda acta, constancia o documento de inspección que conste en el cumplimiento de los servicios públicos de transporte, específicamente que cumplan con las especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad. **2.** Se solicita toda acta, constancia o documento que mencione si han existido sanciones o infracciones a los servidores públicos de transporte por incumplimiento de especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas para las personas con discapacidad. **3.** Se solicita documento o constancia que contenga la existencia de una base de datos relativos al número de infracciones o sanciones interpuestas a los servidores públicos de transporte por el incumplimiento de brindar atención adecuada a las personas con discapacidad.", se desprende que por el tipo de información solicitada resulta evidente que quien resulta competente para poseerla es el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, ya que cuenta con la **Dirección de Transporte**, quien tiene entre sus facultades y atribuciones: integrar y mantener actualizado el **padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados**

vehiculares y certificados de operadores de transporte, el cual es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado, dicho padrón deberá contener la siguiente información: los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo la antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad, y en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color, la relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular del certificado vehicular o titular de certificado de operador, en su caso, a cada operador, entre otras funciones; así como el registro de vehículos de transporte en el Estado de Yucatán; vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y practicar u ordenar las visitas de inspección a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada Ley y Reglamento; por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado quien resulta competente para poseer la información solicitada.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, y orientó al ciudadano para que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Dirección de Transporte, pues manifestó lo siguiente:

“...

DERIVADO DE LO ANTERIOR, ME PERMITO INFORMARLE QUE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ES INCOMPETENTE PARA DAR CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE QUIEN ESTÁ FACULTADO PARA ELLO ES LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LO ANTERIOR ACTUANDO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMOS QUE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

'ARTÍCULO 136. CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.'

NO OMITO MANIFESTAR QUE EL SEÑALAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO 'DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN' COMPETENTE SE REALIZA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

'ARTÍCULO 25.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, LOS TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR Y LOS TITULARES DEL CERTIFICADO DE OPERADOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE LA INFORMACIÓN QUE ESTA LES REQUIERA PARA LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN Y DEL REGISTRO A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO.'

..."

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de

la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la Instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal

situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado recurrido a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta que este proporcionó en fecha once de marzo de dos mil veintidós, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial** quién acorde a lo establecido en los artículos 15, 85, 86, 87 y 90 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, así como los dígitos 10, 11 fracciones II, V, VI y VII, 21, 22 fracciones XI y XIV y 25 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, es quien resulta competente para realizar inspecciones e imponer sanciones, integrar y actualizar el padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de operadores de transporte del estado de Yucatán, aunado que cuenta con un área denominada Dirección de Transportes quien lleva a cabo dichas operaciones aludida; por lo tanto, se concluye que la **Secretaría de Seguridad Pública** cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/11686/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en donde señaló: *"...con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es confirmar la respuesta de fecha once de marzo de dos mil veintidós emitida por dicha autoridad, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de marzo de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará

automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



ANEJAPOCHIM.